



Año 2016- Bicentenario de la Declaración  
de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

**SOLICITO SOBRESEIMIENTO ART.361 CPPN. SEPARACION DE LA  
SEÑORA J.G DEL PRESENTE PROCESO. ACOMPAÑO  
DOCUMENTAL. FORMULO RESERVAS.**

Señores Jueces:

USO OFICIAL

María Jimena Sendra, Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial nº 1 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Rosario, CUIL 27-27229133-6, CUID de esta dependencia nº 50000001470 en el marco de la causa "C\_\_\_\_\_, W\_\_\_\_\_L\_\_\_\_\_ y otra s/ Infracción ley 23.737", expte. Nº FRO 41000359/2010, en el ejercicio de la defensa técnica de la señora J.M.G, con domicilio constituido en calle \_\_\_\_\_ de esta ciudad, me presento y, respetuosamente, digo

**I. OBJETO.**

Que, en aras de una efectiva defensa de los Derechos Humanos de las mujeres en conflicto con la ley penal, vengo por el presente a solicitar disponga el sobreseimiento de mi asistida, la señora J.G, por el delito por el cual fuera acusada de conformidad con lo establecido en el art. 361 del CPPN, en base a la documentación que se adjunta, la que da cuenta que mi asistida ha sido víctima de hechos de violencia infringidos por su expareja y consorte de causa.

En atención a ello, a fin de preservar su integridad física como así también evitar un proceso de revictimización, hasta tanto se resuelva la

presente petición, solicito se disponga la separación de mi asistida de la presente causa.

## **II. INSTA SOBRESERIMIENTO.**

Del análisis de las actuaciones y de las nuevas pruebas incorporadas al proceso, y sin que ello implique reconocimiento alguno de responsabilidad de parte de mi asistida, se desprende que mi asistida obró bajo un estado de necesidad justificante, por lo que su acción no resulta punible en los términos del art. 34 inc. 3 del CP. En función de ello solicito se dicte el sobreseimiento de la señora J [REDACTED] G [REDACTED].

Considero pertinente la procedencia de la presente petición, no obstante no encontrarse enumerada como una de las previsiones establecidas en el art. 361 CPPN, por entender que existen elementos probatorios suficientes para establecer con total certeza que mi asistida obró bajo un estado de necesidad justificante por lo que se torna innecesaria la realización de un juicio oral a sus efectos.

En principio, por obvias razones de celeridad y economía procesal, en relación al art. 361 del ritual, Eduardo M. Jauchen dice: "*se sostiene que la enumeración no es taxativa y que pueden darse supuestos que aún no estando expresamente previstos en la norma conduzcan inexorablemente por cuestiones lógicas y de economía y celeridad procesales al dictado del sobreseimiento sin necesidad del debate oral*" (ver autor cit., El juicio oral en el proceso penal, Rubinzal Culzoni Editores, Santa fe, 2008, pág. 87 y ss).

Es en atención a ello, es que corresponde disponer el sobreseimiento de la señora J.G. por no ser punible su conducta al haber obrado en un estado de necesidad justificante.

## **III. FUNDAMENTOS.**



Año 2016- Bicentenario de la Declaración  
de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Que se encuentra acreditado en autos, que mi asistida, la señora J.G ha sido y es víctima de hechos de violencia emitidos por quien fuera su pareja, el señor C [REDACTED] y consorte de causa en las presentes actuaciones. Ello de conformidad con los informes que obran agregados a fs. 466 y 471, y con el expediente –cuyas copias se acompañan al presente- el que da cuenta que el señor C [REDACTED] fue condenado a la pena de un año y ocho meses de ejecución condicional y costas como autor penalmente responsable de los delitos de lesiones leves agravadas por violencia de género, violación de domicilio, amenazas calificadas por el uso de armas de fuego y portación de arma de fuego de uso civil.

A ello se agrega el certificado de la Escuela nro. [REDACTED] que da cuenta un patrón violento de conducta del niño F [REDACTED], hijo de mi asistida como así también denuncias y actas de entrevistas que realizara la señora J.G. A ello se suma el informe social, elaborado por la señora María Eva Martínez, Licenciada en Trabajo Social perteneciente a este Ministerio Público, documentación toda que permite echar mayor luz sobre el extremo invocado.

Y esta situación- sin que implique por parte de mi asistida reconocimiento alguno de responsabilidad en el hecho endilgado- nos obliga, a tomar una solución que la proteja en razón del deber estatal de diligencia reforzada en relación a las mujeres víctimas de violencia (Corte IDH, Caso González y Otras contra México, Sentencia del 16 de Noviembre de 2009, párr. 258).

La violencia de género atraviesa los motivos por los que las mujeres entran en conflicto con leyes que criminalizan el comercio, tráfico o contrabando de estupefacientes.

A la hora de evaluar la conducta de mujeres involucradas en delitos relacionados con el tráfico y la comercialización de sustancias estupefacientes es importante conocer la situación de cada mujer en particular, indagar en su historia de vida y así conocer los factores de vulnerabilidad que han favorecido su inmersión en este tipo de hechos. Se verá entonces que muchísimas más veces que lo que pueda inicialmente pensarse, las mujeres dedicadas a estas tareas lo hacen forzadas por un contexto socioeconómico que las margina; por verse obligadas a hacerlo en el marco de relaciones interpersonales atravesadas por la violencia de género; entre otras posibles razones.

Distintas investigaciones sugieren que el vector que guía su participación suelen ser el novio, el esposo u otra figura masculina con la que existe un lazo de confianza previo (Giacomelo, Corina, "Mujeres, delitos de droga y sistemas penitenciarios en América Latina", Consocio Internacional sobre Políticas de Drogas, 2013)

Bajo esta perspectiva, entonces, debe ser analizado el caso de autos.

El preámbulo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer declara que la violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana, y una manifestación de las relaciones históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Asimismo, la define como "*cualquier acción o conducta, basada en su género, que causa muerte, daño o sufrimiento físico o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como privado*"(art. 1).

En la misma dirección, la ley 26.485 de Protección Integral define la violencia contra las mujeres como "*toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...*"(art. 4).

Indagar sobre el concepto de violencia permite comprender su íntima vinculación con las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, así también acerca de la dimensión de sus efectos en las personas afectadas.



Año 2016- Bicentenario de la Declaración  
de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Corresponde en este contexto analizar factores de vulnerabilidad como así también el grado de afectación a la autonomía que padeció la señora J.G, durante su relación marital, en atención a los hechos de violencia que sufriera, ello toda vez que la violencia tiene efectos jurídicos sobre la situación procesal de mi asistida.

**a) Vulnerabilidad de la Sra. J. G. por el género, víctima de violencia de género.**

Como se señaló, distintas investigaciones sostienen que ser mujer, víctima de violencia, es un factor que incide directamente en los procesos de selectividad penal para el caso de delitos vinculados con drogas.  
Factor que se da en el caso de mi asistida.

"*Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia*" identifican al género como causa de vulnerabilidad (regla 8), y compromete a los operadores del sistema de justicia a tenerlos en cuenta al momento de hacer intervenciones propias de sus funciones. Debo destacar el reconocimiento, implícito en las Reglas (y expreso a través de Acordada 05/09 de la CSJN), que tanto el Poder Judicial, como el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, tienen responsabilidades en materia de acceso a la justicia.

En este contexto, es importante destacar que la documentación acompañada al presente permite trazar una línea de continuidad entre las distintas violencias que afectaron y afectan a la Sra. G. desde el inicio de la relación con el señor C [REDACTED] hasta la actualidad.

En la entrevista mantenida con la suscripta, la señora G. describió situaciones concretas de violencia psicológica y física pasadas y presentes

(ver art. 5 ley 26.485) que estructuraron y estructuran la dinámica interpersonal durante el transcurso de 14 años de relación.

En la misma dirección, pero con aún mayor detalle, en el informe socio ambiental se destacó que: "... una mujer de 39 años de edad, madre de cinco hijos. Su familia de origen está constituida por su padre, el Sr. M. G. su madre, la Sra. T. R. y nueve hermanos. Refiere que su familia alternó su residencia entre la provincia de Santiago del Estero y Buenos Aires, por motivos laborales y familiares de sus padres.

J. nació en la localidad de Los Juries, provincia de Santiago del Estero. Tiene sus estudios primarios completos. A los 18 años de edad, entabló su primera relación de pareja con el Sr. O. O. ..., con quien tuvo tres hijos:..., de 24 años de edad, que tiene un hijo y actualmente convive con J. ...., de 21 años de edad, tiene tres hijos y reside en la provincia de Córdoba, y ...., de 16 años de edad, que convive con ella. Luego de siete años de convivencia, se separó del Sr. ... e inició una relación de pareja con el Sr. W. L. C. de 56 años de edad, con quien tiene dos hijos: ..., de 13 años de edad, y ..., de 5 años.

Esta unión perduró por catorce años aproximadamente y estuvo atravesada por la dinámica de la violencia intrafamiliar, en la que J.M. G. fue víctima de violencia física y psicológica por parte del Sr. C. como así también sus hijos.

En el transcurso de ambas entrevistas, la Sra. ha narrado una serie de episodios violentos acontecidos durante su relación de pareja. Refiere que sus hijos temían por la vida de ella y de sus hermanos. Que en varias oportunidades se separaron y ella se alojó en la casa de sus familiares en otras provincias, puesto que en la localidad de Chabás no reside ningún familiar directo de J. También se efectuaron exclusiones del hogar para el Sr. C. que muchas veces se revertían, porque J. creía en las promesas del Sr. C. de que modificaría su conducta. Su hijo S. por su parte, relata que en el año 2009, durante un viaje que la Sra. G. realizó a la ciudad de Buenos Aires por la enfermedad de un familiar –que falleció poco después a raíz



Año 2016- Bicentenario de la Declaración  
de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

de la misma-, el Sr. C. les suministró a sus hijos pequeños dosis ocultas de Rivotril, por las que debieron ser hospitalizados un día después en el hospital de Casilda. Por su parte, J. refiere que esta práctica también la utilizó con ella: "yo quedé embarazada de mi hija más chica y no teníamos relaciones sexuales en ese momento". Años después, sus hijos le contaría que en las noches, cuando terminaban de comer, se quedaba dormida en la mesa, por lo que ella entiende que también pudo haber sido drogada como sus hijos. A diario la amenazaba de muerte con cuchillos y con hacerle daño a los niños. Por su parte, su hija M. refiere que cuando ella tenía 17 años y estaba aún cursando el secundario, el Sr. C. le prohibió que conviviera con la familia, por lo que estuvo desde el año 2009 hasta el 2015 sin regresar a la casa con su madre y hermanos, por lo que debió hospedarse en la casa de la familia de su novio.

El último ataque sufrido por la Sra. G. por parte del Sr. C. se produjo en la vivienda del grupo familiar, en diciembre de 2014, ocasión en la que el Sr. C. entró en horas de la madrugada portando una escopeta, amenazándola de muerte, por lo que debió intervenir la policía para poner a salvo a la familia.

Actualmente rige una prohibición de acercamiento al Sr. C. con respecto a la Sra. G

El Sr. C. sigue en contacto con los niños, pero no realiza aportes en términos económicos para la manutención de los mismos. Según la Sra. G. y su hija M., el Sr. C. seguía manipulando a su ex pareja, pocos meses atrás, a través de sus hijos más pequeños, argumentando que no tenía trabajo y no contaba con dinero para proveerse de alimento, por lo que la Sra. G. y M. prepararon

*durante meses su comida del almuerzo, que le era llevada por algunos de sus hijos. Según consta en el expediente consultado, la Fiscalía entiende que "se evidencia de esta manera que la voluntad de la Sra. G. se encuentra condicionada por una historia de sumisión, transitando las distintas fases de la violencia en la pareja, donde se puede observar que el proceso del maltrato, se mantiene en forma cíclica, quedando atrapada en dicha relación violenta. Generándose esperanza de cambio en G., cuando C. [REDACTED] se muestra arrepentido por lo que ha hecho, pidiendo disculpas. Destacándose el poder psicológico ejercido por el mismo, que se encarga de disminuir la autoestima de G., haciéndola sentir vulnerable, lo que conlleva que la misma pierda su personalidad y sentido de la realidad, determinándola a lo que el victimario quiere y desea. Respondiendo esto a la propia naturaleza de la violencia de género –sobre todo intrafamiliar–, que es la cronicidad y repetición en el tiempo y a los propios ciclos de esta dinámica".*

*Durante las entrevistas, la Sra. G., evidencia muestras de angustia cuando hace referencia a los acontecimientos relatados y expresa la sensación de miedo que actualmente le sigue provocando el Sr. C. [REDACTED] La Sra. G. manifiesta que no sale de su casa sin el gas pimienta que porta en su bolsillo por entender que aún no se encuentra fuera de peligro. Y que su hija de cinco años, desde hace un mes no quiere visitar más a su padre, argumentando que "es malo". Ante las reiteradas preguntas de su madre y sus hermanos, la niña se niega a dar los motivos por los que se niega a visitarlo. La Sra. G. está muy preocupada y teme por la integridad física de la niña."*

La licenciada en trabajo social ha detectado en la señora G. el "síndrome de indefensión aprendida". Ese síntoma es un trauma emocional que la investigación clínica identificó en mujeres que sufren violencia por sus parejas (Walker, L. E., *The Battered Women*, New York, Harper an Row, 1979 y Seligman, MEP, *Indefensión*, Debate, Madrid, 1981), y "según este modelo, una mujer sometida a acontecimientos incontrolables, en este caso actos violentos, generará un estado psicológico donde la respuesta de reacción o huida queda bloqueada" (Escudero Nafs, Antonio, Polo Usola, Cristina, López Gironés Marisa



Año 2016- Bicentenario de la Declaración  
de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

y Aguilar Redo, Lola "La persuasión coercitiva, modelo explicativo del mantenimiento de las mujeres en situación de violencia de género", Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría, n.95, Madrid, jul.-sep. 2005).

A ello se suman los informes de fs. 466 y 471, como así también las copias certificadas que remitiera el secretario de Gestión Administrativa y Procesal del Ministerio Público de la acusación.

Del mencionado expediente corresponde destacar distintas piezas procesales:

1. El acta de procedimiento de fecha 4/10/2014 el que da cuenta que "...visualizamos a un masculino discutiendo con una femenina, en cuanto al masculino presentaba desesperación, en los movimientos se notaba exaltado, con una navaja en su mano derecha, se le ordena que se aleje de la femenina, ...se aleja de la misma, pero no arroja la navaja... se visualizó una escopeta...a los fines de evitar un mal mayor debido a la situación, en cuanto al masculino se le ordena deje salir a la femenina a la calle, por lo que el mismo, luego de unos minutos de espera le pide a uno de sus hijos que trajera la llave y se la dé a su madre para abrir la reja..."

2. Certificados médicos emitido por el Hospital Samco que da cuenta que la señora G. presenta heridas cortantes;

3. Fotografías de dichas heridas;

4. Sentencia condenatoria que da cuenta que el señor C [REDACTED] fue condenado por hechos de violencia el 4 de febrero de 2014.

Todo ello permite concluir que está probado el contexto de violencia: esto es que la relación que la unía con su ex pareja estaba signada por violencia y maltrato sistemático.

De hecho, el propio Estado le reconoció la condición de víctima al ordenarle al señor C\_\_\_\_\_ la prohibición de acercamiento.

Toda esta documentación da cuenta que los actos violentos físicos, y las amenazas, lejos de ser episodios aislados, configuraron desde el inicio del vínculo, una serie de “estrategias coercitivas” con un objetivo común, consistente en el sometimiento de la señora G.

Investigaciones psicosociales califican este tipo de influencia como un modelo de “*persuasión coercitiva*”. El concepto se distingue de otras formas de influencia, porque la persona destinataria es física o psicológicamente sometida a continuas situaciones de presión para su “desocialización”. La persona persuadida, mientras actúa dicho proceso, es ajena a la modificación intencionada que se pretende ejercer sobre ella. Además, el elemento “coercitivo”, implica: “*el ejercicio de una presión intensa sobre el sujeto, limitando su libertad de elección, para dar así potencialmente más probabilidades a la obtención de la persuasión deseada*” (Escudero Nafs, Antonio, Polo Usola, Cristina, López Gironés Marisa y Aguilar Redo, Lola , *op.cit*).

La coerción, en su doble acepción coerción/coacción es definida como “*el uso de la fuerza para impedir u obligar a alguien a hacer algo*”. Entendiendo fuerza en un concepto amplio, es decir que abarca diversas formas: física, social, directa o indirecta, expresa o amenazante, etc. (Escudero Nafs, Antonio, Polo Usola, Cristina, López Gironés Marisa y Aguilar Redo, Lola , *op.cit*).

Las características de la persuasión coercitiva permiten explicar por qué las mujeres se mantienen en las relaciones violentas, sin poder realizar acciones de auto protección, como separarse y/o denunciar al poder judicial.

Por otra parte, las violencias físicas y psíquicas que sufrió, reforzadas por el silencio que guardó respecto de ellas configuraron el proceso de naturalización y las dificultades concretas para buscar ayuda.

En consideración a tales dificultades, es que la ley 26.485 prescribió como derecho y garantía el valor del testimonio de la mujer víctima (art. 16.d), la amplitud probatoria (art. 16.i), y el deber de las autoridades estatales de



Año 2016- Bicentenario de la Declaración  
de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

considerar las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes (art. 31).

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos observó “*con especial preocupación la baja utilización del sistema de justicia por parte de las víctimas de violencia contra las mujeres y su persistente desconfianza en que las instancias judiciales sean capaces de remediar los hechos sufridos. Entre las razones acreditadas se encuentran la victimización secundaria que pueden recibir al intentar denunciar los hechos sufridos; la falta de protecciones y garantías judiciales para proteger su dignidad, seguridad y privacidad durante el proceso, así como la de los testigos; el costo económico de los procesos judiciales; y la ubicación geográfica de las instancias judiciales receptoras de denuncias. De la misma manera, la CIDH destaca con preocupación la falta de información disponible a las víctimas y sus familiares sobre la forma de acceder a instancias judiciales de protección y el procesamiento de los casos*”(Corte IDH, *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007, párr. 172).

**b) La violencia como límite a la autonomía. Sus consecuencias jurídicas.**

Reitero la violencia de género reposa en las relaciones desiguales de poder, y tiene directas consecuencias en la limitación de la autonomía de las mujeres. La violencia restringe el ámbito de libertad y elección de la persona que la sufre; ya sea se produzca por vías de hecho físicas, u otras más sutiles.

La teoría del Derecho Penal reposa en el presupuesto de la autodeterminación de la voluntad humana, por lo que las limitaciones a la libertad deben producir efectos jurídicos al momento de evaluar la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable.

Ahora bien, necesario es precisar qué sujeto es el parámetro de comparación a fin de determinar cuál es el “cuidado debido” exigido por el Derecho. En esa dirección, la parcialidad del juicio se hace evidente si se fija como punto de partida la ficción del “hombre medio” (hombre/varón occidental, adulto, blanco, autónomo, en una posición privilegiada dentro de las relaciones de poder) como si fuera totalmente objetivo, neutral y universalmente válido, y luego, se presentan las conclusiones obtenidas en calidad de válidas para la humanidad toda (ver en este sentido, Alda Facio Montejo, *Cuando el género suena cambios trae. Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*, ILANUD, 1992, p. 42-43).

Por el contrario, un juicio imparcial requiere atender al lugar donde se ubica el sujeto particularizado, dentro de relaciones sociales atravesadas por distintos desequilibrios de poder. Es en el medio social donde se hacen legibles las imputaciones de derechos y obligaciones que realiza el Derecho, no fuera de éste. Entonces, las posibilidades de hacer efectiva (o no) la exigencia de cierto deber de cuidado requiere atender a la trama de la violencia a la que nos venimos refiriendo.

Claramente las amenazas, el control, la manipulación y la agresión física afectaron la vida cotidiana de la señora G. y la de sus hijos. Por lo que en este contexto corresponde analizar como operó la coacción en el ámbito de la justificación o de la culpabilidad.

En efecto, el estado de necesidad -ya sea justificante o exculpante- se verifica cuando la persona no dispone de otro medio menos ofensivo para evitar la lesión. Ante la presencia de un estado de coacción, el deslinde entre un caso de justificación o de excusación, dependerá de la circunstancia de si el bien salvado es o no mayor al lesionado (Anitua, Gabriel Ignacio y Picco, Valeria Alejandra, “Género, drogas y sistema penal. Estrategias de defensa en casos de



Año 2016- Bicentenario de la Declaración  
de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

mujeres ‘mulas’” en Defensoría General de la Nación, *Violencia de Género, Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*, Ministerio Público de la Defensa, Buenos Aires, 2012 *op. cit.*, pag. 236).

Es necesario preguntarnos respecto de las posibilidades reales que tenía la señora G. de actuar de un modo diferente, teniendo en cuenta la violencia psicológica y física que ejercía el Sr. C [REDACTED] sobre la señora ella, como así también respecto de sus hijos. En este sentido, existía una amenaza concreta de atentar contra la vida de la señora G. como la de sus hijos, y una situación coercitiva reforzada y concretizada en aplicación de actos de violencia física.

Sobre este punto, “*debe señalarse que el hecho de que puedan existir muchas mujeres que opten por sacrificarse al exponerse a un altísimo riesgo con tal de no participar en hechos delictivos, ello no puede tener ninguna relevancia en la valoración jurídica de quienes no siguen ese camino. Aun cuando, desde el punto de vista psicológico, siempre cabe la posibilidad fáctica de actuar conforme a la norma, lo cierto es que el derecho no exige comportamientos heroicos*” (Anitúa, Gabriel Ignacio, Picco, Valeria Alejandra, *op. cit.*, pag. 241).

En este contexto, entiendo que se encuentra acreditado en autos, en atención a la nueva prueba incorporada al proceso (testimonio de sentencia condenatoria, copias certificadas del expediente que tramitara en el fuero provincial, copia de denuncia como así también informe socio ambiental) que la señora J.G. y sus hijos fueron víctimas de constantes maltratos, amenazas y violencia física, como así también sexual por parte de su expareja y consorte de causa en las presentes actuaciones. Que

este ejercicio de poder efectuado por el señor C [REDACTED], anulaba el consentimiento de voluntad de la señora G..

Es por ello que el ordenamiento jurídico no puede exigirle a la señora G. una conducta distinta.

Entiendo que en autos se da un caso de estado de necesidad justificante toda vez que se ha afectado a la salud pública (bien jurídico tutelada en la ley 23737) en aras no sólo de preservar la vida y la integridad física de la señora J [REDACTED] G [REDACTED], sino también la de sus hijos. Lo que permite concluir que el bien jurídico salvado es mayor que el lesionado.

Es indudable, en atención a la prueba acompañada, la existencia del peligro de sufrir un mal, un grave daño contra su vida o integridad física o la de sus niños. Claro está, que este peligro podría concretarse en cualquier momento.

Cabe destacar que, las situaciones coercitivas creadas por la repetición constante y sistemática de las amenazas, torna innecesarios que en el momento previo de la comisión del delito se renueven explícitamente las amenazas de sufrir un mal en caso de negare a efectuar la conducta exigida.

A ello se suma, en este contexto, que la negativa a colaborar en las actividades del señor C [REDACTED] traería aparejado un aumento en la probabilidad de sometimiento a hechos de violencia que pudieran poner en riesgo la vida de mi asistida, como la de sus hijos. Así, la conducta desplegada por mi asistida termina siendo el medio eficaz, dado que esto podría disminuir la probabilidad de que esos riesgos se concreten.

Entiendo que la conducta desplegada es necesaria para conjurar el peligro ya que no debemos pasar por alto que las mujeres que son víctimas de hechos de violencia y coacción se ven limitadas en sus opciones.

En esa línea, se requiere que en el análisis de su situación procesal se evalúe concretamente las variadas modalidades de violencia que ejerció su ex pareja –coimputado en la causa- y se le otorgue a dicha circunstancia efectos



Año 2016- Bicentenario de la Declaración  
de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

jurídicos conforme a los principios de proporcionalidad y mínima intervención penal.

Por todo lo expuesto, solicito declare el sobreseimiento de la señora G. toda vez que la misma obró en estado de necesidad justificante.

USO OFICIAL

**IV. SOLICITA SEPARACION DE LA SEÑORA J.G. A  
DEL PRESENTE PROCESO.**

Hasta tanto se resuelva al presente pedido, en atención a la proximidad del presente debate y a fin de evitar la revictimización de la señora G., solicito se la aparte del presente proceso, suspendiéndose a su respecto la audiencia de debate.

La ley 26.485 de Protección Integral tiene como objetivo promover y garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, la erradicación de la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres (art. 2). Para ello, sus disposiciones son de orden público (art. 1), por lo que compromete a los tres poderes del Estado (art. 7). Especialmente, los obliga a adoptar medidas necesarias para obtener en cada una de sus actuaciones el respeto de los fines de la norma, para lo cual deberán garantizar la eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres (art. 7 inc. a).

Por lo dicho, los estándares internacionales han reconocido que el principio de no discriminación requiere que los Estados tengan en cuenta los problemas más habituales por los que las mujeres entran en contacto con el sistema de justicia penal, considerando la necesidad de orientar a las víctimas de violencia en el hogar y maltrato sexual (Asamblea General Naciones Unidas, Reglas de Bangkok, Regla 60).

Por tanto, en el caso que se revelen en el transcurso de las investigaciones penales situaciones de violencia de género, éstas deberán ser objeto ineludible de análisis para los tribunales a fin de no generar revictimización.

La Ley Nº 26.485 consagra el derecho de todas las mujeres que sufren violencia a no ser revictimizadas por las instituciones, sea a través de actos u omisiones. Asimismo, su Decreto Reglamentario Nº 1011/2010, en lo que aquí interesa, incluye dentro de la definición de revictimización el sometimiento a "toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro" (artículo 3, inciso k). Este derecho tiene que ser leído en relación con otros derechos consagrados, tales como el derecho a la integridad personal, a la dignidad, a recibir asistencia integral y al acceso a la justicia. Por otra parte, en el marco de la propia Ley Nº 26.485, la revictimización de las autoridades públicas frente a esos supuestos puede ser leída como una forma de violencia institucional (artículo 6.b).

Por lo expuesto, corresponde la separación de la señora G. del presente proceso, a fin de no enfrentarse con el consorte de causa.

## V. ACOMPAÑA.

Se acompaña la documentación que a continuación se detalla:

- 1.- Copias certificadas del Legajo Fiscal C.U.I.J. 21-06154108-7 "C [REDACTED], W [REDACTED] L [REDACTED] s/ Lesiones, amenazas y otros delitos", remitidas en respuesta al oficio Nº 112/16 de fecha 10/08/2016.



Año 2016- Bicentenario de la Declaración  
de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

2.- Informe social elaborado por la Licenciada en Trabajo Social de la Defensoría General de la Nación, María Eva Martínez, profesional dependiente del Programa de Atención a Problemáticas Sociales y Relaciones con la comunidad de la Defensoría General de la Nación, en relación a mi asistida y su respectivo grupo familiar en fojas.

3.- Informe realizado en fecha 28/11/2014 por la Escuela Primaria Nº [REDACTED].

4.- Audiencia pública llevada a cabo en fecha 17/09/2014 dentro del marco de la causa "G., J.s c/ C [REDACTED] W [REDACTED] L [REDACTED] s/ Violencia Familiar" Expte. Nº 545/2014 en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia de Familia Nº 7 de Casilda.

5.- Denuncia realizada por mi asistida en fecha 23/10/2014 en la Comisaría 4ta de Chabás.

6.- Denuncia realizada por mi asistida en fecha 04/12/2014 en la Comisaría 4ta de Chabás.

7.- Copia del Oficio Nº 117/16 remitido por esta defensa en fecha 18/08/2016 al Jefe a cargo de la Comisaría de la Mujer de Casilda, en virtud de las facultades otorgadas por el art. 16 y 42 inc. 1 de la ley 27.149.

8.- Copia del Oficio Nº 118/16 remitido por esta defensa en fecha 18/08/2016 al Juzgado de 1º Instancia de Familia Nº 7 de Casilda, en virtud de las facultades otorgadas por el art. 16 y 42 inc. 1 de la ley 27.149.

9.- Copia del Oficio Nº 119/16 remitido por esta defensa en fecha 18/08/2016 a la Comuna de Cabás, en virtud de las facultades otorgadas por el art. 16 y 42 inc. 1 de la ley 27.149.

10.- Copia del Oficio Nº 121/16 remitido por esta defensa en fecha 19/08/2016 a la Escuela Primaria Nº [REDACTED], en virtud de las facultades otorgadas por el art. 16 y 42 inc. 1 de la ley 27.149.

#### **VI. FORMULO RESERVA.**

Teniendo en cuenta la condición de vulnerabilidad pasada y presente de la señora J.G., a fin de evitar la revictimización de mi asistida y para el caso que no se haga lugar al presente planteo, en atención a los derechos que se encuentran en juego, hago reserva de recurrir en casación y del caso federal.

#### **VII. PETITORIO.**

Por todo lo expuesto, solicito:

- a) Me tenga por presentada en el carácter invocado.
- b) Se disponga el sobreseimiento de la señora G. de conformidad con el artículo 361 CPPN, por haber operado un estado de necesidad justificante.
- c) Hasta tanto se resuelva la presente petición, disponga la separación de la señora G. de la presente causa.
- c) Se tenga presenta la documentación acompañada.
- d) Se tengan presentes las reservas formuladas.
- e) En atención a las conclusiones vertidas por la Licenciada en trabajo social María Eva Martínez, para el caso que lo estime pertinente, se de intervención a los organismos estatales que en su caso correspondan, a fin de brindar al grupo familiar vulnerable el asesoramiento y la contención para la situación de violencia acreditada.

Proveer de conformidad, SERA JUSTICIA.